

ORDENANZAS, DECRETOS Y RESOLUCIONES

INTRODUCENSE MODIFICACIONES A LA ORDENANZA FISCAL VIGENTE

Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1990

Art. 1º.- Introdúcense en la Ordenanza Fiscal vigente (Ordenanza 40.731 E.M. 17.612 y modificatorias) las siguientes modificaciones:

1) Reemplázase el inciso 10 del artículo 23 por el siguiente:

- 10) Asociación para la Lucha contra la Parálisis Infantil (ALPI).
Sociedad Española de Beneficencia, Hospital Español.
Hospital Británico de Buenos Aires.
Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires, Hospital Italiano.
Asociación Filantrópica Francesa y de Beneficencia, Hospital Francés.
Asociación de Beneficencia Pro Hospital Libanés, Hospital Alemán.

2) Agrégase al artículo 25 como tercer párrafo el siguiente:

La presentación debe realizarse dentro del primer trimestre del año para que ella produzca efectos por todo el período fiscal, transcurrido dicho plazo el beneficio se concederá a partir del mes siguiente al de la fecha de solicitud debiendo ingresarse los tributos en proporción al tiempo transcurrido.

3) Modifícase el artículo 26 bis, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Limitación. Exenciones

Art. 26 bis.- Las exenciones previstas en el artículo 26; en los apartados 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 13º del artículo 23 y en los apartados 4º y 7º del artículo 89 no alcanza al Impuesto sobre los Ingresos Brutos -salvo en los ingresos por locación de inmuebles- que pudiera corresponder por el ejercicio de actividades que encuadrándose dentro de las disposiciones

del Título II de esta Ordenanza, son extrañas a la naturaleza y los fines de las entidades beneficiarias de tales exenciones. Tampoco alcanzan a la Contribución de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras que gravan los inmuebles en los que se desarrollen total o parcialmente dichas actividades, ni al gravamen de Patentes sobre Vehículos en General que recaiga sobre aquellos vehículos que total o parcialmente se hallen afectados al ejercicio de la mismas.

Con referencia a las "Salas de Recreación" -Ordenanza 42.613, B.M. 18.193- no regirán ninguna de las exenciones previstas en los artículos 23, 26 e incisos 4º y 7º del artículo 89.

3') Reemplázase el artículo 31 por el siguiente:

Art. 31.- Con excepción del régimen previsto para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando una actividad, hecho u objeto determinante de algún tributo de carácter anual comienza, o se inscribe o empadrona durante el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, el tributo correspondiente al ejercicio debe ser rebajado en la proporción del 25%, 50% o 75%.

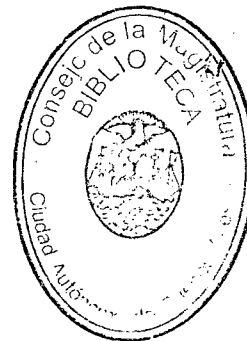
4) Reemplázase el artículo 42 por el siguiente:

Art. 42.- Reliquidación de gravámenes a valores actualizados cuando la liquidación sea imputable a la Municipalidad.

Quando la administración reliquida o reajusta una obligación tributaria, como consecuencia de hechos imputables al contribuyente o responsable o por haber mediado error en su liquidación original, ya sea atribuible al propio contribuyente o a la administración, no cabe considerar extinguida la obligación por el pago que se hubiera efectuado.

En tales casos contribuyentes y responsables continúan obligados al pago de las obligaciones reliquidadas o reajustadas con más sus intereses y actualización calculados desde el vencimiento original, salvo que el error sea atribuible a la administración en cuyo supuesto la liquidación total a ingresar no computará intereses y el capital actualizado se reducirá en un treinta por ciento (30%).

La deuda así establecida podrá ser cancelada -a pedido del contribuyente- en cuotas mensuales consecutivas con un importe por cada una que no será superior al 10% de la deuda total.



Estas cuotas, que no devengarán intereses, serán susceptibles de actualización conforme al régimen del Decreto N° 5.372/77 con una quita del 10% en la actualización.

5) Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

Art. 43.- La falta total o parcial de pago de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar juntamente con aquellos un interés mensual que se calculará sobre la deuda omitida sin actualizar desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a dicho vencimiento; para el resto del período comprendido hasta la fecha de cancelación se liquidará con un interés mensual sobre la deuda omitida actualizada.

Todas las fracciones de mes se calcularán como enteras salvo el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos encuadrados en las categorías "A", "B", Convenio Multilateral y Actividades Especiales para los cuales hasta el último día del segundo mes siguiente al vencimiento el interés se liquidará en forma diaria.

Los intereses a que se refiere este artículo serán fijados y ajustados por el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, los que no podrán superar dos veces la tasa de descuento del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

6) Modifícase el inciso 12 del Art. 89; el que quedará redactado de la siguiente forma:

12) Las exportaciones entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas, la presente exención alcanza a las actividades de eslingaje, estiba y depósito, no así al transporte que pudiera realizarse con respecto a las actividades mencionadas en esta norma.

7) Incorpórase al artículo 89 a continuación del inciso 16 los siguientes incisos:

17) Honorarios de integrantes de Directorios de Consejo de vigilancia y de otros órganos de similar naturaleza.

18) Automóvil Club Argentino (ACA).

19) El transporte internacional por agua de carga o pasajeros. Esta exención no alcanza las actividades conexas.

8) Reemplázase el artículo 113 bis por el siguiente:

Art. 113 bis.- En las "Salas de Recreación" el impuesto se determinará de acuerdo a los artículos 90, 91 y 105 de la presente Ordenanza.

Las declaraciones juradas que determinen el monto de los ingresos se confeccionarán por períodos fiscales mensuales y deberán ser presentados previo pago del impuesto resultante dentro del quinto día hábil del mes siguiente.

8') Incorpórase al artículo 115 el siguiente inciso.

-Todas aquellas sociedades que brinden asistencia al viajero en materia de salud dentro y fuera del país cuando integren una Organización bajo la responsabilidad jurídica de una única entidad en el exterior.

8'') Reemplázase el artículo 116 por el siguiente:

Compañías de Seguros y Reaseguros

Art. 116.- Para las entidades de seguros y reaseguros se considera base imponible a aquella que implica un ingreso por la prestación de los servicios o un beneficio para la entidad.

A tal efecto se considerarán las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; las rentas y alquileres percibidos y el resultado de la realización de sus bienes, en tanto tales ingresos no estén exentos del gravamen las participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera.

Del monto de esos conceptos se deducirán para establecer el ingreso bruto gravable las sumas devengadas en concepto de primas de reaseguros pasivos, netas de anulaciones y de comisiones de reaseguro y los siniestros netos de recupero de terceros y salvatajes y de la parte a cargo del reasegurador, estos últimos hasta el 90% de las primas ajustadas, netas de reaseguros.

Tanto las primas y sus recargos y adicionales, netos de reaseguros pasivos, como los siniestros, netos de la parte a cargo del reasegurador, se ajustarán con la constitución y el reingreso anual de las Reservas Matemáticas, de Riesgos en Curso y de Siniestros Pendientes.

La determinación del gravamen al ejercicio del ejercicio comercial -el que para estos sujetos importará también el ejercicio fiscal -se efectuará en base a los respectivos rubros del Balance General (expresados en moneda constante), sobre los que se aplicará la alícuota que establezca la Ordenanza Tarifaria del año de cierre del ejercicio comercial del contribuyente. En razón de determinarse los ingresos sobre los estados contables ajustados por inflación, no serán computables las diferencias de cambio ni las actualizaciones de premios por aplicación de la unidad de cuenta aplicable o de la divisa a la fecha del efectivo ingreso.

9) Reemplázase el artículo 126 por el siguiente:

Art. 126.- Para la liquidación y pago del impuesto los contribuyentes son clasificados en cuatro categorías:

Categoría "A" : Quedan comprendidos en esta categoría los contribuyentes que hubiesen obtenido ingresos gravados durante el año anterior que superen el límite para la categoría "B" que fija la Ordenanza Tarifaria.

Categoría "B" : Los contribuyentes que hubiesen obtenido ingresos gravados durante el año anterior que no superen el límite que fija la Ordenanza Tarifaria.

Categoría Convenio Multilateral: Quedan comprendidos en esta categoría los contribuyentes que se hallan sujetos al régimen del Convenio Multilateral.

Categoría Actividades especiales: Quedan comprendidos en esta Categoría los responsables enumerados a continuación que tributan de acuerdo a parámetros relevantes

- a) Albergues transitorios.
- b) Mesas de billar, pool y similares.
- c) Películas de exhibición condicionada.

10) Reemplázase el artículo 129 por el siguiente:

Art. 129.- El impuesto se liquida e ingresa de la siguiente forma:

Categoría "A" :

- a) Once anticipos mensuales liquidados sobre la base de los ingresos devengados en los meses respectivos.
- b) Una liquidación final sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados en el período fiscal y pago del saldo resultante pre vía deducción de los anticipos ingresados.

Categoría "B" :

- a) Cinco anticipos bimestrales liquidados sobre los ingresos devengados en los bimestres respectivos.
- b) Una liquidación final sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados en el período fiscal y pago del saldo resultante pre vía deducción de los anticipos ingresados.

Categoría Convenio Multilateral:

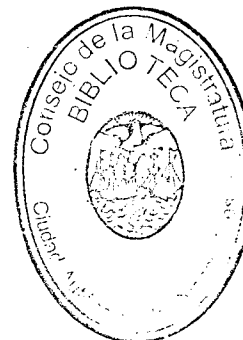
De acuerdo a lo dispuesto por las normas sancionadas por los organismos de aplicación.

Categoría Actividades Especiales:

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 111, 113, 113 bis y 114 de la presente Ordenanza.

11) Reemplázase el artículo 131 por el siguiente:

Art. 131.- Los anticipos mensuales y bimestrales y los establecidos para las actividades especiales tienen el carácter de Declaración Jurada y deben efectuarse de acuerdo a las normas previstas en esta Ordenanza y en especial en los Capítulos que rigen el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.



Las omisiones, errores o falsedades que en ellos se comprueben están sujetos a las sanciones establecidas, para la evasión, defraudación fiscal y/o infracción a los deberes formales.

12) Reemplázase el artículo 132 por el siguiente:

Art. 132.- Las entidades de seguros y reaseguros deben ingresar el tributo mediante anticipos mensuales, determinados de acuerdo al siguiente procedimiento:

1) Se establecerán las sumas por ingresos que corresponden al mes del anticipo que se liquida, en concepto de:

- Primas emitidas por seguros directos, netas de anulaciones.
- Primas registradas de reaseguros activos (incluido retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguro.
- Recargos y adicionales sobre primas emitidas, netos de anulaciones.
- Ingresos financieros y de otra índole, gravados por este impuesto.
- De la suma de esos conceptos se deducirán las registradas por el contribuyente, correspondientes a:
- Primas de reaseguros pasivos, netas de comisiones de reaseguros.
- Siniestros pagados, netos de la parte a cargo del reasegurador, que no podrán exceder del 90% de las primas emitidas netas de anulaciones y reaseguros.

2) Sobre el neto resultante de los conceptos enunciados en el inciso 1° se aplicarán -en caso de corresponder- las normas del artículo 7° del Convenio Multilateral del 18/08/77, sus modificaciones o sustituciones.

3) La determinación del anticipo se efectuará aplicando sobre el monto de la base imponible determinado por el procedimiento en los incisos anteriores, la alícuota establecida a ese momento para esa actividad.

4) Dentro del quinto mes posterior al cierre de su ejercicio comercial, los responsables deberán presentar una declaración jurada en la que se determine el gravamen que en definitiva les corresponda abonar por el período fiscal que se liquida, determinado conforme lo establecido en el artículo 116.

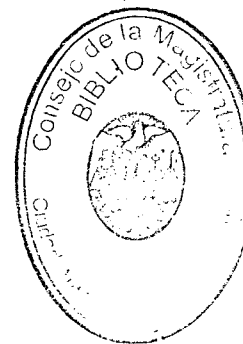
Del monto resultante se deducirá el impuesto puro liquidado en cada anticipo, sin interés por mora ni actualización de ninguna especie, actualizado desde el período por el que se liquida la posición hasta la fecha de cierre del ejercicio. Si el saldo resultante fuera a favor del fisco, será ajustado a moneda constante sobre la base de la variación del Índice de Precios al por Mayor, Nivel General, operada entre el cierre del ejercicio comercial y el mes anterior al del vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada final. Si el saldo fuera a favor del contribuyente, será deducido de la liquidación de los anticipos cuyo vencimiento se opere con posterioridad a la presentación de la declaración jurada y ajustados por dicho índice en función de la variación habida entre el mes de cierre del ejercicio comercial y el mes anterior al de su aplicación a los referidos anticipos.

Para todos los casos las actualizaciones o ajustes mencionados en este párrafo se utilizará el coeficiente que surja de relacionar los índices de precios mayoristas nivel general entre los momentos que en cada caso se indican.

13) Reemplázase el primer párrafo del artículo 133 por el siguiente:

Art. 133.- En las operaciones de venta de vehículos nuevos realizadas por los concesionarios y agentes oficiales de sus fábricas, o importadores, el gravamen se ingresa por cada unidad vendida, dentro de los quince días corridos desde la fecha de facturación o del pago total o parcial de la unidad, o de la entrega del bien, o cualquier otro acto equivalente, el que fuere anterior con carácter previo y como condición del empadronamiento de cada vehículo a los efectos del pago del gravamen establecido en el Título V, de esta Ordenanza, imputándose los pagos respectivos a cuenta del importe que en definitiva corresponde ingresar por el anticipo relativo al lapso en que se producen las ventas.

La falta de ingreso del gravamen, transcurridos los quince días indicados, obliga al pago de la actualización e intereses pertinentes desde el vencimiento de dicho término.



Toda la información que se debe consignar en la boleta de pago para la determinación del monto a ingresar tiene el carácter de declaración jurada. Las omisiones, errores o falsedades que en ellas se comprueben están sujetos a las sanciones consagradas para el cumplimiento de los deberes formales y la comisión de evasión o defraudación fiscal.

14) Suprímese el último párrafo del artículo 134.

15) Reemplázase el artículo 137 por el siguiente:

Art. 137.- La obligación de abonar los montos mínimos para el pago de los Anticipos Bimestrales de los contribuyentes de Categoría "B", subsiste para los mismos aunque no tengan ingresos en el período al que corresponda el anticipo.

16) Suprímese el artículo 147a..

17) Reemplázase el artículo 153 por el siguiente:

Art. 153.- Cuando se trata de posesión o tenencia precaria otorgadas por sujetos exentos a sujetos no exentos, el poseedor o tenedor debe hacer efectivos los gravámenes aún cuando la propiedad permanezca a nombre del sujeto exento.

18) Reemplázase el artículo 160 por el siguiente:

Actualización de las valuaciones:

Art. 160.- Las valuaciones vigentes o las que se fijan se actualizan por la Dirección General de Patrimonio Urbano conforme a los valores o índices que fije la Ordenanza Tarifaria.

Sin perjuicio de ello, las valuaciones pueden ser revistas en los siguientes casos:

- 1° Cuando se realizan obras públicas que benefician en forma preferente a determinada zona.
- 2° Por modificación parcelaria (reunión, división o accesión) y por construcción, ampliación, reedificación, refección, demolición o cualquier clase de transformaciones en el edificio.
- 3° Cuando se comprueba un error u omisión.
- 4° Por la modificación de Normas Urbanísticas.
- 5° Por la aplicación de categorizaciones más favorables.

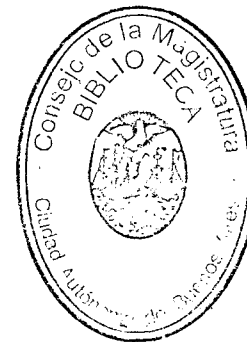
19) Reemplázase el artículo 162 por el siguiente:

Art. 162.- La asignación de partidas individuales se efectuará siempre que por lo menos una de las unidades funcionales definidas en el plano de mensura con división por el régimen de propiedad horizontal correspondiente, cumpla con las condiciones establecidas para su incorporación en el artículo 165 y dicho plano se ajuste a las "Normas para la presentación de los planos de mensura con división por el Régimen de Propiedad Horizontal" (Ordenanza N° 24.411- B.M. 13.590 y modificatorias) y tendrá vigencia desde la fecha de "registro" del plano antes citado..

En el caso de incorporación parcial de unidades su valuación, es la correspondiente a la proporción que, de acuerdo con su porcentual respectivo, resulte de la valuación del terreno y del edificio -este último considerado totalmente terminado de acuerdo al proyecto del plano de mensura- y para las unidades no terminadas será la proporción de la valuación del terreno solamente.

En los casos de transferencia de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado, a que se refiere el artículo 154, la vigencia de las partidas individuales se establecerá de modo tal que permita cumplir con lo establecido en el citado artículo.

Quando no sea posible la asignación de partidas individuales, por no cumplirse las condiciones establecidas precedentemente, el edificio será valuado total o parcialmente según el estado de la obra, por partida global. Es condición para la posterior subdivisión de la partida global, la regularización de los impedimentos existentes. En tal caso las partidas individuales tendrán vigencia desde la fecha en que el edificio, en su totalidad o parte de sus unidades reuna las condiciones requeridas para su incorporación o, si se trata de documentación errónea, desde la fecha de su corrección según constancias fehacientes de la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro. Si en alguna o algunas de las unidades que componen un edificio se alterara en cualquier aspecto la situación reflejada en el plano de mensura horizontal vigente y dentro del perímetro propio de las mismas, se establecerá por separado una valuación adicional. En los casos que las alteraciones comprenden superficies comunes de uso no exclusivo, la valuación fiscal de estas últimas se integrará con



la valuación fiscal total del edificio y por partida matriz; siempre que la superficie común involucrada en las modificaciones no supere el cinco (5%) por ciento de la superficie común total del inmueble indicada en el plano de Mensura Horizontal registrado; esta limitación no regirá para el caso que las mencionadas modificaciones involucren hasta tres (3) unidades, de los indicados en susodicho plano.

20) Reemplázase el artículo 167 por el siguiente:

Art. 167.- En todos los casos en que la omisión de la denuncia del hecho no es imputable a los contribuyentes, o en la proporción en que así ocurre, al producirse el ingreso de cualquier modificación en el valor de los inmuebles, el tributo resultante se calculará conforme lo establece el artículo siguiente con los beneficios y quitas previstas por el artículo 42.

21) Agrégase a continuación del artículo 171 bis el siguiente:

Art. 171 ter.- Las franquicias establecidas por los artículos 171 y 171 bis serán extensibles a los jubilados y pensionados que alquilen una vivienda para su uso personal siempre que no posean otros bienes inmuebles y cumplan con todos los demás requisitos exigidos en dichos artículos y asuman la obligación del pago de las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Contribución Territorial y de Pavimentos y Acestras.

La asunción de dicho compromiso es responsabilidad absoluta del inquilino, pudiendo la Municipalidad dejar sin efecto esta franquicia en cualquier momento sin ninguna responsabilidad de su parte ni asumir garantía alguna.

22) Reemplázase el artículo 186 por el siguiente:

Art. 186.- Por los vehículos provenientes de otras jurisdicciones de la República que se radican en la Capital Federal el gravamen debe pagarse desde el momento que se produzca la inscripción del rodado en esta jurisdicción y de acuerdo al régimen del artículo 89 de la Ordenanza Tarifaria y 31 de la presente.

Cuando se cambia la radicación de la Capital Federal a otras jurisdicciones debe pagarse hasta el momento que se produce el traslado a la nueva jurisdicción y conforme el artículo 35 de la presente.

23) Reemplázase el 2° párrafo del artículo 199 por el siguiente:

Toda fracción de mes se computa como entera atribuyéndola a la mayor categoría o valuación.

24) Agrégase a continuación del artículo 193 el siguiente:

Instalación Sistema GNC - Rebaja

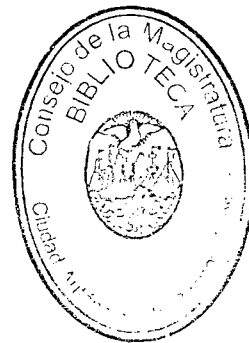
Art. 193 bis.- Las camionetas, camionetas rurales, ambulancias, camiones, pick-up, vehículos de transporte colectivo de pasajeros y semirremolques que instalen el sistema de Gas Natural comprimido gozarán de la rebaja del 50% en el pago de la patente automotor durante el término de dos años a partir de la instalación.

A efectos de obtener esta exención deberá acreditarse fehacientemente el uso comercial del vehículo y la instalación del sistema mediante comprobante emitido por instalador habilitado y los demás requisitos que fije el Decreto Reglamentario.

25) Reemplázase el artículo 226 por el siguiente:

Art. 226.- Los servicios especiales de ornamentación y prestación de elementos con devolución por el interesado y los trabajos solicitados serán realizados con autorización del Departamento Ejecutivo y arancelados conforme la recuperación de su costo, pudiendo producirse la exención de pago en los casos que a continuación se señalan:

- a) Cuando los servicios especiales que se realicen sean a pedido de organismos del Gobierno Nacional.
- b) Cuando los solicitantes sean instituciones de carácter patriótico, cuya finalidad primordial sea la de honrar y realizar homenajes a los próceres de nuestra nacionalidad, y/o extranjeros afines a nuestra historia e idiosincracia, y/o aniversarios conmemorativos de fechas patrias, en oportunidad de realizarse los actos programados con tal propósito.



6

- c) Cuando los solicitantes sean particulares, en presas privadas, asociaciones civiles, entidades intermedias, y sugerida la excepción del pago arancelario por la Dirección General de Festejos Populares y Ornamentos "ad-referendum" del Departamento Ejecutivo.

Las cooperadoras escolares y asistenciales, y otros organismos de bien público sin fines de lucro, no abonarán el arancel correspondiente al servicio especial que soliciten.

En todos los casos sin importar el carácter del sujeto solicitante, de ocurrir pérdida, robo hurto y/o daño total, o parcial del material prestado, haya sido o no el causante del hecho el solicitante del servicio, deberá proceder a su reparación o reposición incluso con las mismas características o similares del material en cuestión.

Será facultad del Departamento Ejecutivo autorizar la reposición del valor actualizado del material no devuelto por cualquier causa en lugar de su entrega, siempre y cuando medien razones que impidan la reposición o reparación a nuevo.

Art. 2º.- Comuníquese, etc.

SUARDI
Juan O. Louzán

ORDENANZA N° 44.847

Buenos Aires, 14 de enero de 1991.

Promúlgase la Ordenanza N° 44.847 sancionada por el H. Concejo Deliberante con fecha 30/12/90; dése al Registro Municipal, gírese copia a la Dirección General Legislativa del H. Concejo Deliberante, publíquese en el Boletín Municipal y remítase para su conocimiento y demás efectos a la Dirección General de Planificación Presupuestaria, Contaduría General y Dirección General de Rentas.

GROSSO
Manuel F. Guerrero

DECRETO N° 42

FIJASE LA TASA DE INTERES CORRESPONDIENTE A LAS OBLIGACIONES EN MORA

Buenos Aires, 10 de abril de 1991.

Visto que el artículo 43 de la Ordenanza Fiscal vigente, modificado por la Ordenanza N° 44.847 (B.M. N° 18.959) ha establecido la modalidad de fijación y actualización de la tasa de interés correspondiente a la falta de pago en término de las obligaciones fiscales, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo prevé mantener sus porcentajes actualizados en función de la tasa de interés que percibe el Banco de la Ciudad de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días, las que no podrán superar dos veces la tasa de descuento de la mencionada entidad;

Que la tasa de interés del Banco de la Ciudad de Buenos Aires para descuentos a treinta (30) días ha sufrido una sustancial reducción la que conlleva la necesidad de la adecuación respectiva;

Que en tales condiciones corresponde modificar el porcentaje que se aplica a la deuda omitida sin actualizar, como asimismo a la deuda omitida actualizada.

El Secretario de Hacienda y Finanzas

RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese en 9% la tasa de Interés fijada por el artículo 43 de la Ordenanza Fiscal vigente modificada por la Ordenanza N° 44.847 (B.M. N° 18.958). Esta tasa será la aplicable para todas las obligaciones en mora tanto a las actualizadas como las sin actualizar.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 16 de abril de 1991.

Art. 3º — Para el caso de las cuotas de los gravámenes empadronados cuyo vencimiento operó en el mes de marzo mantiene su vigencia para el primer mes de mora las tasas confirmadas por Resolución N° 257-91.

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Municipal, comuníquese a Sistemas de Información y para su conocimiento pase a las Direcciones Generales de Planificación Presupuestaria, Rentas y a la Contaduría General; cumplido, archívese.

Manuel Fernando Guerrero
Secretario de Hacienda y Finanzas

INCORPORASE PARRAFO AL ART. 186 DE LA ORDENANZA FISCAL

Buenos Aires, 15 de agosto de 1991.

Artículo 1º — Incorpórase al artículo 186 de la Ordenanza Fiscal el siguiente párrafo:

"Este régimen será de aplicación únicamente respecto de altas y bajas operadas entre esta Capital y jurisdicciones que apliquen el mismo régimen; en los demás se aplicará:

Vehículos provenientes de otras jurisdicciones para radicarse en esta Capital, el gravamen se paga a partir del 1º de enero del año siguiente en que se opera el cambio de radicación.

Vehículos radicados en esta Capital y que se radicarán en otra jurisdicción, deberán pagar el total del gravamen correspondiente al año en que se opera la baja."

A t. 2º — Comuníquese, etcétera.

MARCOS
Carlos Alberto Louzán

ORDENANZA N° 45.144

Buenos Aires, 30 de agosto de 1991.

Promúlgase la Ordenanza N° 45.144 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 15 de agosto del año en curso; dése al Registro Municipal, gírese copia a la Dirección General Legislativa del Honorable Concejo Deliberante, publíquese en el Boletín Municipal y remítase para su conocimiento y demás efectos a las Direcciones Generales de Planificación Presupuestaria y de Rentas.

GROSSO
Manuel F. Guerrero

DECRETO N° 3.738

FIJASE TASA DE INTERES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES EN MORA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1991.

Visto que el artículo 43 de la Ordenanza Fiscal vigente, modificado por la Ordenanza N° 44.847 (S.M. N° 13.959) ha establecido la modalidad de fijación y actualización de la tasa de interés correspondientes a la falta de pago en término de las obligaciones fiscales, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo prevé mantener sus porcentajes actualizados en función de la tasa de interés que percibe el Banco de la Ciudad de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días, las que no podrán superar dos veces la tasa de descuento de la mencionada entidad;

Que la tasa de interés del Banco de la Ciudad de Buenos Aires para descuentos a treinta (30) días ha sufrido una sustancial reducción la que conlleva la necesidad de la adecuación respectiva;

Que en tales condiciones corresponde modificar el porcentaje que se aplica a la deuda omitida sin actualizar, como asimismo a la deuda omitida actualizada,

Por ello,

El Secretario de Hacienda y Finanzas

RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese en 6% la tasa de interés fijada por el artículo 43 de la Ordenanza Fiscal vigente modificada por la Ordenanza N° 44.847 (S.M. N° 13.959). Esta tasa será la aplicable para todas las obligaciones en mora tanto a las actualizadas como las sin actualizar.

Art. 2° — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1° de octubre de 1991.

Art. 3° — La tasa establecida por el artículo 1° no será de aplicación para las cuotas 5ª a 9ª de las contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Contribución Territorial y Contribución de Pavimentos y Aceras, 4ª a 6ª de Patentes de Vehículos en General y 5ª a 8ª de las Contribuciones por Publicidad que mantendrán la tasa establecida por Resolución número 897-SHyF-91.

Art. 4° — Regístrese, publíquese en el Boletín Municipal, comuníquese a Sistemas de Información y para su conocimiento pase a las Direcciones Generales de Planificación Presupuestaria, Rentas y a la Contaduría General; cumplido, archívese.

Manuel Fernando Guerrero
Secretario de Hacienda y Finanzas

DEROGASE EN FORMA PARCIAL ART. 192 DE LA ORDENANZA FISCAL VIGENTE

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1991.

El Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires
Sanciona con Fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1° — Derógase el punto segundo del artículo 192 de la Ordenanza Fiscal (Ordenanza número 40.731 y modificatorias).

Art. 2° — Comuníquese, etcétera.

MARCOS

Carlos Alberto Louzán

ORDENANZA N° 45.476

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1991.

Promúlgase la Ordenanza N° 45.476, sancionada por el H. Concejo Deliberante con fecha 3 de diciembre del año en curso; dése al Registro Municipal; gírese copia a la Dirección General Legislativa del Honorable Concejo Deliberante; publíquese en el Boletín Municipal y remítase para su conocimiento y demás efectos a la Dirección General de Planificación Presupuestaria, a la Contaduría General y a la Dirección General de Rentas.

GROSSO

Manuel F. Guerrero

DECRETO N° 5.662